

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Segunda)
de 24 de julio de 1997

Asunto T-573/93 (129)

Manuel Francisco Caballero Montoya
contra
Comisión de las Comunidades Europeas

«Sentencias – Interpretación»

Texto completo en lengua española II - 761

Objeto: Recurso que tiene por objeto una demanda de interpretación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 19 de junio de 1996, Caballero Montoya/Comisión (T-573/93, RecFP p. II-909).

Resultado: Desestimación.

Resumen del auto

En su sentencia de 19 de junio de 1996, Caballero Montoya/Comisión (T-573/93, RecFP p. II-909), el Tribunal de Primera Instancia anuló la decisión de la Comisión de 12 de febrero de 1993, en la medida en que dicha decisión, si bien había reconocido al demandante, funcionario de la Comisión, el derecho a una asignación

para una persona asimilada a un hijo a su cargo respecto al primero de sus hijos, durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de 1992 y el 30 de noviembre de 1993, sin embargo, le había denegado la concesión de la misma asignación para su segundo hijo.

El Tribunal de Primera Instancia anuló la citada decisión por cuanto la negativa de la Comisión, fundada en el hecho de que los dos hijos del demandante viven «bajo el mismo techo» que éste, se había basado en un error de Derecho en la interpretación de lo dispuesto en el artículo 6 de las Disposiciones generales de ejecución en materia de personas asimiladas a hijos a su cargo (véanse los apartados 56 a 67 de la sentencia), adoptadas por la Comisión el 28 de septiembre de 1989 y que entraron en vigor el 1 de octubre de 1989.

En consecuencia, el Tribunal de Primera Instancia consideró que incumbía a la Comisión adoptar una nueva decisión debidamente motivada en lo relativo a la cuestión de si el demandante tenía derecho a la asimilación a hijos a su cargo para uno solo de ellos o bien para ambos (apartado 67 de los fundamentos de Derecho de la sentencia).

Mediante escrito de 11 de julio de 1996, el demandante solicitó a la Comisión que adoptara las medidas necesarias «con el fin de que, en aplicación de la apreciación del Tribunal de Primera Instancia [apartado], 67 de la citada [sentencia], se adoptara una nueva decisión, más ajustada a Derecho, en consonancia con el fallo de la [sentencia] antes citada, en el expediente que había sido incoado [a petición del demandante] en diciembre de 1992 y mediante el cual se había solicitado el reconocimiento de la asignación de persona asimilada a un hijo a su cargo a favor de [sus] dos hijos Manuel Javier y Jaime José». Solicitó asimismo a la Comisión que procediera a efectuar «una revisión automática del citado derecho [...] por lo que se refiere a los vencimientos anuales posteriores, 1993, 1994 y 1995».

Mediante escrito de 10 de septiembre de 1996, la Dirección General de Personal y Administración (DG IX) comunicó al demandante la decisión de concederle dos asignaciones para sus hijos Manuel Javier y Jaime José, durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de 1992 y el 30 de noviembre de 1993. La otra solicitud del demandante correspondiente a los años 1993, 1994 y 1995 fue denegada por el siguiente motivo: «Puesto que la sentencia antes citada no surte efectos sobre la concesión de una segunda asignación relativa a los períodos posteriores, siguen siendo aplicables las decisiones que le han sido notificadas.»

Al considerar que la decisión de la Comisión de 10 de septiembre de 1996, antes citada, no estaba debidamente motivada, el demandante instó a la Institución, mediante escrito de 17 de septiembre de 1996, a revisarla, con el fin de evitar «la reapertura de los procedimientos judiciales de gran duración temporal».

Mediante escrito de 15 de octubre de 1996, la DG IX se negó a acceder a la solicitud del demandante, por cuanto la sentencia del Tribunal de Primera Instancia versaba únicamente sobre la legalidad de la decisión por la que se había denegado una asignación para el segundo de sus hijos y, por lo tanto, no podía volver a cuestionar las «decisiones por las que se concedió dicha asignación de la que [el demandante había] disfrutado posteriormente».

Mediante escrito registrado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 4 de diciembre de 1996, el demandante formuló la presente demanda de interpretación, con arreglo al artículo 129 del Reglamento de Procedimiento.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

Para que proceda su admisión, una demanda de interpretación de sentencia debe tener por objeto el fallo de la sentencia ya dictada, en relación con sus fundamentos de Derecho esenciales, e ir dirigida a resolver una eventual oscuridad o ambigüedad del sentido y del alcance de la propia sentencia en la medida en que debía resolver el caso concreto que se le había planteado. No puede admitirse una demanda de interpretación de una sentencia cuando propone cuestiones que no fueron decididas en la sentencia de que se trate o cuando pretende obtener del órgano jurisdiccional ante el que se presenta un dictamen sobre la aplicación, la ejecución o las consecuencias de la sentencia que ha dictado (apartado 27).

Referencia: Tribunal de Justicia, 28 de junio de 1955, Assider/Alta Autoridad (5/55, Rec. p. 263); Tribunal de Justicia, 7 de abril de 1965, Alta Autoridad/Collotti y Tribunal de Justicia (70/63 *bis*, Rec. p. 353); Tribunal de Justicia, 29 de septiembre de 1983, Tribunal de Cuentas/Williams (9/81 – Interpretación, Rec. p. 2859); Tribunal de Justicia, 29 de septiembre de 1983, Alvarez/Parlamento (206/81 *bis*, Rec. p. 2865); Tribunal de Justicia, 11 de diciembre de 1986, Suss/Comisión (25/86, Rec. p. 3929); Tribunal de Justicia, 20 de abril de 1988, Maindiaux y otros/CES y otros (asuntos acumulados 146/85 y 431/85 – Interpretación, Rec. p. 2003); Tribunal de Primera Instancia, 14 de julio de 1993, Raiola-Denti y otros/Consejo (T-22/91 INT, Rec. p. II-817); Tribunal de Primera Instancia, 5 de octubre de 1995, Plug/Comisión [T-165/89 (129), no publicado en la Recopilación]

Al no existir ni oscuridad ni ambigüedad en lo relativo al sentido y al alcance de la sentencia que debe interpretarse y en la medida en que pretende conseguir del Tribunal de Primera Instancia un dictamen sobre la ejecución y las consecuencias de la sentencia, la demanda de interpretación no cumple los requisitos de admisibilidad exigidos por la jurisprudencia antes citada (apartado 34).

Fallo:

Se declara la inadmisibilidad de la demanda de interpretación.